



Reglamento de Control Interno

OCTUBRE 2005

PRESENTACION

I. CAMBIOS LEGISLATIVOS.-

El sistema de control interno del Ministerio Público ha tenido en los últimos años diversos cambios normativos.

Dentro del marco legal de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 296-96-MP-FN-CEMP se aprobó el primer Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, dispositivo que fue sustituido por el Reglamento aprobado por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 337-98-MP-CEMP.

Por Resolución N° 001-2004-MP-FN-JFS se deroga el anterior Reglamento y se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que es luego modificado por Resolución N° 005-2004-MP-FN-JFS.

El reglamento en vigencia recoge el mandato legal previsto por la Ley N° 28149, que incorpora a los representantes de la sociedad civil dentro de las instancias de control, pero adolece de notables insuficiencias legales que hacen inviable el cumplimiento eficaz de la norma acotada.

II. PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL.-

Habiéndose establecido mediante Ley N° 28149 la incorporación de la sociedad civil en los órganos de control del Ministerio Público y Poder Judicial, encargados de velar por el cumplimiento de la legalidad y por la recta administración de justicia, y ante la necesidad de crear los mecanismos legales que garanticen la participación de sus representantes en el presente proyecto se propone esta participación, entre otros, a través de la presentación al Fiscal Jefe de la Oficina de Control Interno u Oficinas Descentralizadas de Control, de opinión debidamente sustentada que se tomará en cuenta para la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.

III. PROBLEMAS PENDIENTES.-

La presencia de diversos problemas técnico - legales dificultan la participación efectiva de los integrantes de la sociedad civil en los órganos de control, no obstante existir norma que habilita su participación.

1. La Ley N° 28149 no precisa cuáles serán las funciones ni el rango que tendrán los representantes de la sociedad civil dentro de los órganos de control para desarrollar su importante actividad fiscalizadora. En su única Disposición Final se les exige los requisitos comunes para ser magistrados contenidos en el artículo 177° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El artículo 2° de la Ley N° 28149, que modifica el artículo 51° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los representantes de la sociedad civil integrantes del órgano de control ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva, sin embargo, y en cuanto a su remuneración, la norma no regula este supuesto y en consecuencia, no se precisa si las remuneraciones serán abonadas por las instituciones que los eligieron o por el Ministerio Público, en cuyo caso no se hacen las precisiones presupuestales requeridas.
3. La ley prevé que cada Oficina Descentralizada de Control Interno estará compuesta por un representante del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, como representantes de la sociedad civil, sin tener en cuenta que existen lugares como el distrito judicial de Amazonas, donde existe una sola Universidad Nacional, la “Toribio Rodríguez de Mendoza” que no cuenta con Facultad de Derecho y no existe universidad particular.
4. La ley prevé también, y en exclusivo beneficio de los usuarios, la fusión de las sedes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno tal como se expresa en el artículo 16° del Reglamento vigente; sin embargo la realidad geográfica de nuestro país y la deficiente estructura vial son inconvenientes que dificultan el acceso del usuario a los órganos de control y para éstos representa gastos considerables no previstos presupuestalmente, para la

implementación de las oficinas fusionadas, el desplazamiento de los Fiscales a los diversos lugares de su jurisdicción para realizar las investigaciones, lo que en la práctica ha generado grandes dificultades al sistema de control a nivel nacional.

IV. CONCLUSIONES.-

1. Se advierten notorias deficiencias legales respecto a la participación de la sociedad civil en los órganos de control.
2. Se presenta un proyecto acorde con la realidad de los órganos de control, que recoge las sugerencias de los Fiscales Superiores Decanos del país, quienes con sus importantes contribuciones gestadas en la realidad de cada distrito judicial, pretenden subsanar las notorias deficiencias del vigente reglamento.
3. Se pone énfasis en la búsqueda de la mejora del servicio que brinda, tanto la Oficina Central de Control Interno, así como las Oficinas Descentralizadas en los distritos judiciales, proponiéndose agilizar, a través de procedimientos expeditivos el resultado eficaz y oportuno a las peticiones ciudadanas.

CONTENIDO

Título Preliminar

Título I: Del Control Disciplinario

Capítulo I: Competencia, Objetivos y Órganos

Capítulo II: Oficina Central de Control Interno

Capítulo III: Oficinas Desconcentradas de Control Interno

Capítulo IV: Responsabilidades y Sanciones

Capítulo V: De las Quejas

Capítulo VI: Visitas Fiscales

Capítulo VII: De la medida de abstención en el ejercicio de la función fiscal

Título II: De la Investigación de Denuncias por Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Función

Título III: Incompatibilidades y prohibiciones

Disposiciones Transitorias y Complementarias

BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley Orgánica del Ministerio Público
3. Ley No. 28149, Ley que incluye la participación de la sociedad en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público.
4. Decreto Supremo No. 001-2004-JUS, Reglamento de la Ley No. 28149.
5. Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
7. Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.
8. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALIA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DE MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Son principios que rigen la actividad de los órganos de Control Interno del Ministerio Público los siguientes:

- I. Objetividad:** Las acciones de control se basan en el análisis de hechos, evitando la subjetividad, debiéndose verificar los indicios, presunciones y otros elementos propios de una investigación a efecto de comprobar si existen irregularidades en el ejercicio de la función.
- II. Legalidad:** Todas las actuaciones del órgano de control central o desconcentrado deberán estar amparadas en la ley y sus Reglamentos. Las quejas e investigaciones y procedimientos deberán estar fundamentados en norma pre-existente.
- III. Razonabilidad:** Capacidad crítica de discernir hechos, pruebas y conductas vinculadas a la tramitación de quejas por faltas disciplinarias. Permitirá la aplicación de una sanción, cuando ésta corresponda.
- IV. Proporcionalidad:** La sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y a las condiciones personales del quejado.
- V. Gratuidad:** Acción que no representa cargo, costo u onerosidad para el usuario. La presentación de quejas ante los órganos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se encuentran exonerados de pago o tasa de cualquier naturaleza. Todos los trámites, actuaciones y diligencias son gratuitas, salvo las excepciones que establezca este reglamento.
- VI. Reserva de la investigación:** Prevención dirigida a proteger la información mientras ésta se encuentre en investigación, con el propósito de garantizar su efectividad y eficacia. En esta etapa los instrumentos, diligencias y pruebas tienen el carácter de documentación reservada. Su acceso se encuentra restringido a las autoridades competentes, los quejados, los quejosos y sus abogados.
- VII. Principios de Conducta procedimental.-** El procedimiento se promueve de oficio y a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el procedimiento, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Fiscal Jefe de la Oficina Central de Control Interno del Ministerio Público y los Fiscales Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno tienen el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

VIII. Non Bis In idem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

IX. Debido Procedimiento: La tramitación de quejas por faltas disciplinarias y la verificación de todos sus actuados y diligencias en los actos de control que se inician de oficio, a pedido de la superioridad o por denuncia de parte, se sujetarán a las reglas del debido procedimiento. El mismo principio rige para la investigación de denuncias.

TÍTULO I

DEL CONTROL DISCIPLINARIO

CAPITULO I COMPETENCIA, OBJETIVOS Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 1.- COMPETENCIA

La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público.

Su ámbito de competencia comprende a todos los Fiscales de la República, en todos sus niveles, con excepción de los Fiscales Supremos.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS

El presente Reglamento de Organización y Funciones, como herramienta de gestión institucional está basado en un conjunto de principios, normas, órganos y procedimientos destinados a optimizar las funciones contraloras que le competen.

El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:

- a. Establecer los principios que rigen la actividad preventiva y disciplinaria de la función fiscal.
- b. Determinar las funciones, ámbito de competencia, órganos de apoyo y procedimientos del órgano central y desconcentrados de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- c. Establecer las responsabilidades, sanciones y procedimiento disciplinario, aplicable a los Fiscales en todos sus niveles, con excepción de los Fiscales Supremos.

Artículo 3.- ORGANOS

La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para el desarrollo de sus funciones, se compone de los siguientes órganos:

- a. Oficina Central de Control Interno,
- b. Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

CAPITULO II OFICINA CENTRAL DE CONTROL INTERNO

Estructura Orgánica de la Oficina Central de Control Interno

ARTÍCULO 4.- INTEGRANTES

La Oficina Central de Control Interno del Ministerio Público está a cargo de un Fiscal Supremo en actividad, designado por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (3) años.

También conforman la Oficina Central de Control Interno del Ministerio Público un Pleno integrado por:

- a. Un Fiscal Supremo cesante o jubilado, de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina Central.
- b. Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus Decanos.
- c. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) Universidades Públicas más antiguas del país, elegido por sus Decanos.
- d. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) Universidades Privadas más antiguas del país, elegido por sus Decanos.

Los integrantes del Pleno de Control Interno prestarán juramento ante el Fiscal Supremo de Control Interno, antes de asumir funciones.

ARTÍCULO 5.- CONFORMACION DE LA FISCALIA SUPREMA DE CONTROL INTERNO

La Fiscalía Suprema de Control Interno, además del Fiscal Supremo, está integrada por Fiscales Adjuntos Supremos, Superiores, Adjuntos Superiores, Provinciales y Adjuntos Provinciales, a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el presente Reglamento y previsto en el Cuadro de Asignación de Personal.

El Fiscal Supremo de Control Interno podrá solicitar la asignación de personal de apoyo Fiscal y administrativo para las Oficinas que conforman el órgano de control a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL FISCAL SUPREMO DE CONTROL INTERNO

El Jefe de la Oficina Central de Control Interno, tiene las funciones siguientes:

- a. Diseñar la política de gestión de los Órganos de Control en concordancia con la política de gestión institucional.
- b. Planificar, organizar, dirigir y evaluar las acciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- c. Presentar a la Junta de Fiscales Supremos la propuesta de designación de los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.
- d. Programar las visitas a las diferentes Oficinas Desconcentradas de Control Interno.
- e. Planificar y ejecutar operativos extraordinarios e inopinados destinados a la erradicación de la corrupción en la administración de justicia.
- f. Disponer que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, inicie la investigación que corresponda cuando tome conocimiento de irregularidades cometidos en el ejercicio de la función.
- g. Conocer las quejas funcionales presentadas contra los Fiscales Superiores y Adjuntos Supremos a nivel nacional, imponiendo en primera instancia las sanciones de amonestación, multa, y suspensión. Sus resoluciones son apelables ante la Junta de Fiscales Supremos.

- h. Conocer y resolver en segunda y última instancia, las sanciones de amonestación, multa y suspensión, impuestas por las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.
- i. Proponer la sanción de destitución a la Junta de Fiscales Supremos para los fines de ley.
- i. Disponer, a pedido de las Oficinas Desconcentradas o directamente en las investigaciones que realiza, la abstención en el ejercicio de sus labores en el Ministerio Público del Magistrado investigado por grave inconducta funcional.
- j. Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 7.-FUNCIONES DEL PLENO DE CONTROL INTERNO

Son funciones del Pleno de Control Interno:

- a. Elegir al Fiscal Supremo cesante o jubilado que integrará la Oficina Central de Control Interno.
- b. Emitir opinión porque se declare fundada o infundada la queja objeto de la investigación al término de ésta.
- c. Supervisar la labor de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno respecto al trámite de los procesos administrativos disciplinarios.
- d. Proponer al Fiscal Supremo de Control Interno planes de acción y metas relacionadas con las acciones de control para lo cual presentará los proyectos y propuestas orientados a superar las deficiencias detectadas mediante las actividades de control.
- e. Las demás que señale la ley.

El apoyo administrativo que requiera el cumplimiento de las funciones del Pleno de Control Interno será facilitado por la Fiscalía Suprema de Control.

ARTÍCULO 8.- ORGANIZACIÓN

La Oficina Central de Control Interno del Ministerio Público se organiza de la siguiente manera:

- a. Despacho.
- b. Comisiones.
- c. Area Administrativa, compuesta por: Trámite Documentario, Archivo y Notificaciones.
- d. Área de Control Operativo
- e. Área de Informática y Soporte Logístico.
- f. Área de Información y Difusión.

ARTÍCULO 9.- PERSONAL FISCAL

La Fiscalía Suprema de Control Interno para el cumplimiento de sus funciones contará como mínimo con tres (3) Fiscales Adjuntos Supremos, cuatro (4) Fiscales Superiores, seis (6) Fiscales Provinciales o Adjuntos Superiores y cuatro (4) abogados.

Por vacaciones, licencia, ausencia o impedimento del Fiscal Supremo de Control Interno el cargo será asumido por quien corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público¹.

ARTÍCULO 10.- VACACIONES Y LICENCIAS

Los Fiscales y todos los servidores de la Oficina Central de Control Interno harán uso de sus vacaciones conforme al rol aprobado por el Fiscal Supremo de Control Interno. Del mismo modo las licencias serán autorizadas por éste.

ARTÍCULO 11.- SECRETARÍA

La Secretaría de la Fiscalía Suprema de Control Interno, es la encargada de realizar y coordinar la agenda de trabajo del Despacho, así como redactar los documentos administrativos y conservar la documentación clasificada y otras que se le encargue. Estará a cargo de un (1) abogado.

ARTÍCULO 12.- COMISIONES DE LA OFICINA CENTRAL

La Fiscalía Suprema de Control Interno en la sede central, realiza su labor a través de Comisiones, siendo su número determinado por el titular del Despacho, en todo caso no serán menor de cuatro (4).

ARTÍCULO 13.- TRÁMITE DOCUMENTARIO

El Área de Trámite Documentario estará a cargo de un (1) abogado quien contará con el personal de apoyo administrativo necesario. Tiene por función concentrar la recepción de documentos internos y externos, la derivación de los mismos al Despacho, Comisiones u otras áreas, registrándose su actividad en el área de informática para su mejor seguimiento y control.

ARTÍCULO 14.- NOTIFICACIONES Y ARCHIVO

El área de Notificaciones y Archivo se encarga de efectuar las notificaciones de las resoluciones emitidas por la Oficina Central de Control Interno, así como de clasificar y archivar la documentación de acuerdo a su naturaleza. Estará a cargo de un (1) abogado con el apoyo de personal administrativo.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES DEL ÁREA DE CONTROL OPERATIVO

El Área de Control Operativo tiene las siguientes funciones:

- a. Ejecutar las visitas a las Oficinas Desconcentradas de Control Interno de todo el país, según la programación aprobada.
- b. Efectuar el seguimiento de las medidas dispuestas y recomendaciones propuestas en las referidas visitas.
- c. Realizar acciones de inteligencia de carácter preventivo, destinadas a la erradicación de la corrupción en la actividad fiscal; así como efectuar los operativos que sean dispuestos por la Oficina Central de Control Interno.

¹ Artículo 23º, Ley Orgánica del Ministerio Público.-Impedimento y sustitución: Cuando un Fiscal estuviere impedido de intervenir en caso determinado lo sustituirá el Fiscal Adjunto respectivo. Si no hubiese Fiscal Adjunto, la Junta de Fiscales a que pertenece el impedido designará al que deba reemplazarlo. Si la Junta de Fiscales no se hubiese constituido o no fuere posible reunirla de inmediato, lo sustituirá el Fiscal Superior o Provincial menos antiguo, según quien fuera el reemplazado.

- d. Organizar operativos de acción inmediata necesarios para el cumplimiento de la finalidad del órgano de control.
- e. Poner a disposición de la autoridad ú órgano competente al personal administrativo encontrado en flagrante comisión de hechos que puedan constituir delito o infracción administrativa.

El área de Control Operativo estará a cargo de uno de los Fiscales Adjuntos Supremos de apoyo al Despacho, siendo designado por el Fiscal Supremo de Control Interno.

ARTÍCULO 16.- ÁREA DE INFORMÁTICA Y SOPORTE LOGISTICO

El Área de Informática y Soporte Logístico tiene las funciones siguientes:

- a. Procesar la información de todas las áreas de la Fiscalía Suprema de Control Interno, para obtener estadísticas actualizadas que permitan la planificación de las actividades de control.
- b. Elaborar y mantener actualizada la base de datos de magistrados del Ministerio Público a nivel nacional, donde se registre la hoja de vida, declaraciones juradas de bienes e ingresos, entre otra información relevante.
- c. Llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas, así como de las visitas realizadas a nivel nacional.
- d. Elaborar el mecanismo de integración del Área de Informática de la Fiscalía Suprema de Control Interno con las demás instituciones del ámbito de la administración de justicia, para facilitar el acceso a la información y el intercambio fluido de ésta dentro del ámbito de su competencia.
- e. Registrar las sanciones impuestas conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público².

ARTÍCULO 17.- ÁREA DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Con autorización del Fiscal Supremo, podrá informar a la opinión pública sobre las actividades de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante los diferentes medios de comunicación social, así como la elaboración de notas de prensa, comunicados, encartes periodísticos, memoria anual, entre otras actividades; en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones Institucionales del Ministerio Público.

Además, podrá desarrollar periódicamente campañas de difusión sobre los servicios que brinda la Fiscalía Suprema de Control Interno, proporcionando orientación permanente a los usuarios sobre la presentación de quejas funcionales y denuncias, y de los trámites para cada una de ellas.

CAPÍTULO III OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO

En cada Distrito Judicial³ funcionará una Oficina Desconcentrada de Control Interno, la que tendrá como jefe a un Fiscal Superior. El Fiscal Supremo de Control Interno podrá

² Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 54.- Amonestación y multa

No se requiere procedimiento sumario para imponer las sanciones de amonestación o multa cuando el superior jerárquico, al tiempo de conocer el expediente en grado, comprueba que se ha cometido una infracción; o cuando el Fiscal Visitador descubra irregularidades en las oficinas visitadas o compruebe faltas en que hubiese incurrido el titular de la oficina visitada.

³ Acuerdo Tercera Junta de Decanos de Fiscalías Superiores.

proponer a la Junta de Fiscales Supremos la creación y/o fusión de dos o más Oficinas Desconcentradas de Control Interno, según las necesidades de los usuarios.

ARTÍCULO 19.- CONFORMACION

Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno del Ministerio Público se encuentran a cargo de un Fiscal Superior en actividad, designado por la Junta de Fiscales Supremos a propuesta del Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno, cuya designación podrá ser a dedicación exclusiva en los casos en que la carga procesal lo amerite y cuya competencia se extiende a las Fiscalías comprendidas bajo su jurisdicción, establecidas por el presente Reglamento.

Por vacaciones, licencia, ausencia o impedimento del Fiscal Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno el cargo será asumido por el Fiscal Superior que le sigue en antigüedad.

En los distritos judiciales donde haya sólo un Fiscal Superior, éste será reemplazado por el Fiscal Adjunto al Superior que corresponda o por el Fiscal Provincial más antiguo.

También integra las Oficinas Desconcentradas de Control Interno del Ministerio Público un Pleno conformado por:

- a. Un representante de los Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales comprendidos bajo la competencia territorial de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, elegido por sus Decanos.
- b. Un representante de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas del mismo ámbito territorial.

Estos representantes serán designados en la forma prevista por la ley y prestarán juramento ante el Fiscal Superior Titular, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, antes de asumir funciones.

Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno contarán con un número adecuado de personal fiscal y administrativo que permita el normal desempeño de sus funciones, cuyo número será establecido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada dando cuenta a la Fiscalía Suprema de Control Interno.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO

El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar y organizar el trabajo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno a su cargo, así como efectuar evaluaciones semestrales de la labor realizada dando cuenta de los resultados a la Oficina Central.
- b. Conocer de las quejas y/o denuncias propias de su competencia.
- c. Programar las visitas a las diferentes fiscalías de su jurisdicción.
- d. Planificar y ejecutar en el ámbito territorial de su competencia, las acciones destinadas a la erradicación de la corrupción en la administración de justicia.
- e. Iniciar investigación por mandato de la Oficina Central de Control Interno, o de oficio cuando tome conocimiento de irregularidades cometidas en el ejercicio de la función.

- f. Imponer en primera instancia, las sanciones de amonestación, multa y suspensión.
- g. Proponer a la Oficina Central la medida de abstención en el ejercicio de la Función Fiscal; así como la sanción definitiva de destitución, cuando fuere aplicable en los casos bajo su conocimiento.
- h. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 21.-FUNCIONES DEL PLENO DE LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL INTERNO

El Pleno de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, tiene las siguientes funciones:

- a. Emitir opinión porque se declare fundada o infundada la queja objeto de la investigación al término de ésta.
- b. Proponer al Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno planes de acción y metas relacionadas con las acciones de control para lo cual presentará los proyectos y propuestas orientados a superar las deficiencias detectadas mediante las actividades de control.
- c. Las demás que señale la ley.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- ALCANCES E INFRACCIONES

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por las normas sobre la respectiva materia. La responsabilidad administrativa disciplinaria, alcanza a los miembros del Ministerio Público, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

La responsabilidad administrativa disciplinaria se hace efectiva por la Junta de Fiscales Supremos y por los Órganos de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, mediante la aplicación del procedimiento disciplinario y con las garantías establecidas en el presente Reglamento.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los superiores jerárquicos al conocer de los procedimientos en grado o cuando el Fiscal Visitador advierta irregularidades en las oficinas visitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.⁴

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

- a. Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.
- b. Intervenir en procedimiento judicial a sabiendas de estar prohibido o impedido legalmente o excusarse sin causa justificada alguna.

⁴ Artículo 54, Ley Orgánica del Ministerio Público.- Amonestación y multa.

- c. Transgredir las prohibiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵.
- d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.
- e. Faltar al principio de reserva en la investigación o en los procedimientos que conoce.
- f. Interferir en las labores de otras Fiscalías con actos ajenos a los de su función.
- g. Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público.
- h. Hacer uso de licencia sin que previamente se hubiera concedido por quien corresponda, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.
- i. Ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días.
- j. Desobedecer y faltar el respeto a sus superiores jerárquicos
- k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación.
- l. Tratar descortesmente, ya sea en forma verbal o escrita a sus superiores, otros miembros del Ministerio Público, funcionarios, empleados o aquellos que participen en las diligencias y procedimientos en que intervengan.
- m. No guardar consideración y respeto a los usuarios del servicio.
- n. No observar, injustificadamente, el horario de Despacho y los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados.
- o. Ejercer la docencia universitaria dentro del horario de despacho fiscal o excederse en las horas académicas establecidas por ley⁶.

⁵**Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 20.-Prohibiciones en el ejercicio funcional**

Los miembros del Ministerio Público no pueden:

- a. Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley.
- b. Ejercer actividad lucrativa o intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de una empresa. Esta prohibición no impide la administración de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad.
- c. Defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder.
- d. Aceptar donaciones, obsequios o ser instituido heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente, hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.
- e. Aceptar mandatos, salvo de su cónyuge para actos que no tengan relación alguna con el ejercicio de su función, ni tengan por objeto hacerlo valer ante la Administración Pública o el Poder Judicial.
- f. Comprar, arrendar o permutar, directa o indirectamente, bienes de persona comprendida en el inciso d) del presente artículo.
- g. Admitir recomendaciones en los asuntos en que intervienen o formularlas a otros fiscales, jueces o funcionarios, empleados públicos u organismos vinculados al Gobierno Central o a los Gobiernos Regionales o Locales.
- h. Intervenir, pública o privadamente, en actos políticos, que no sean en cumplimiento de su deber electoral.
- i. Sindicalizarse y declararse en huelga.
- j. Avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptuase de la prohibición contenida en el presente inciso las denuncias o procesos en los que fuera parte el Ministerio Público." (1)
- k. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de Despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del superior correspondiente. Tampoco pueden ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva, salvo que subsane dicha omisión dando cuenta inmediata y justificando tal acto. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria." (2)

(1) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27197, publicada el 08-11-99.

(2) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28219, publicada el 07-05-2004.

Concordancias: R. N° 005-2004-Mp-Fn-Jfs, Art. 18

⁶ **Artículo 146°, Constitución Política del Perú:** La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

- p. No ejercitar control permanente sobre el personal administrativo a su cargo.
- q. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse son:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Suspensión.
- d. Destitución.

Las sanciones se aplicarán según la naturaleza y gravedad de la infracción sin que sea necesario seguir el orden con que se exponen en este artículo.⁷

La sanción de multa no podrá ser mayor del 25% del haber básico mensual ni menor del 5%⁸.

La sanción de suspensión no podrá exceder de 30 días con rebaja del haber básico al 50% por el tiempo de la suspensión⁹.

Los Fiscales del Ministerio Público incurrir en la causal de destitución cuando cometan un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, reincidan en hecho que configure causal de suspensión, intervengan en procedimientos judiciales a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal, o son sentenciados a pena privativa de la libertad por delito doloso.

Compete a los Órganos de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público proponer a la Junta de Fiscales Supremos, la destitución de manera expresa, fundamentada y motivada. La sanción de destitución, para su aplicación, se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

ARTÍCULO 25.- INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Inciso 8) del Artículo 184° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

Son deberes de los Magistrados:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
3. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;
4. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercer día, por la parte a quien pueda afectar;
5. Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
6. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
7. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional;

⁷ **Artículo 55°, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.- Determinación de la Sanción:** Las sanciones se aplicarán según la naturaleza de la infracción, sin que sea necesario seguir el orden con que se exponen en el artículo 52°.

⁸ **Artículo 56°, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.- Multa:** La multa no podrá ser mayor del 25% del haber básico mensual ni menor del 5%.

⁹ **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, Tercera Disposición Transitoria, inciso d):** El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Artículo 57°, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.- Suspensión: La suspensión no podrá exceder de 30 días, con rebaja del haber básico al 50% por el tiempo de la suspensión.

La extinción de la relación laboral por renuncia debidamente aceptada, cese o por otra establecida en la ley, produce la inaplicabilidad de las sanciones disciplinarias de amonestación, multa y suspensión; sin perjuicio que el Órgano de Control Interno establezca la responsabilidad en el procedimiento investigatorio¹⁰. Si al término de la investigación la sanción propuesta es la destitución, se dejará sin efecto la resolución que aceptó la renuncia.

CAPITULO V

DE LAS QUEJAS

Presentación y procedimiento

ARTÍCULO 26.- INICIO

El procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio o por queja verbal o escrita del agraviado.

ARTÍCULO 27.- PRESENTACIÓN DE QUEJAS

Las quejas contra los Fiscales Adjuntos Supremos y los Fiscales Superiores de toda la República serán presentadas ante la Oficina Central de Control Interno.

Las quejas contra Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Adjuntos Provinciales, se presentarán ante las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

Tratándose de quejas verbales se levantará un acta en el Órgano de Control donde se presenten. Sólo se atenderán quejas verbales cuando las circunstancias del caso lo requiera.

Recepcionada la queja en la Oficina Desconcentrada de Control Interno competente, se dará cuenta de ella a la Oficina Central de la Fiscalía Suprema de Control Interno, para el registro correspondiente.

ARTÍCULO 28.- REQUISITOS DE LA QUEJA

Son requisitos para la presentación de quejas:

- a. Nombre y documento de identidad del quejoso o su apoderado, domicilio real y procesal de ser el caso.
- b. Nombre y cargo del Fiscal quejado.
- c. Descripción de la conducta materia de queja, con precisión de la fecha en que haya ocurrido y expediente que la motiva de ser el caso.
- d. Ofrecimiento de los medios probatorios de los que disponga el quejoso.
- e. Indicación del lugar o expediente donde se encuentren los medios probatorios que no estén en poder del quejoso, precisando su contenido.
- f. Firma o impresión digital del quejoso, o su apoderado.
- g. Firma de letrado tratándose de quejas escritas.

¹⁰ Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

ARTÍCULO 29.- ANEXOS

El escrito que contiene la queja, se acompaña con los anexos siguientes:

- a. Copia simple legible del documento de identidad del quejoso o su apoderado y de ser el caso del poder invocado.
- b. Prueba documental conforme a la relación de medios probatorios ofrecidos, salvo que la naturaleza de la irregularidad quejada no permita aparejar prueba alguna¹¹.
- c. Copias de la queja y sus anexos en número suficiente para la notificación del quejado o los quejados.

ARTÍCULO 30.- RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA QUEJA

El área de trámite documentario, constatará si la queja reúne los requisitos formales señalados en los artículos veintiocho (28) y veintinueve (29) del presente Reglamento, debiendo en lo posible verificar la identidad del quejoso con la información contenida en los archivos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entregando al quejoso el cargo de recepción correspondiente. Registrado su ingreso le asigna el número de expediente respectivo.

Las resoluciones que inician de oficio un procedimiento disciplinario se registrarán igualmente en el área de trámite documentario, para la asignación del número de expediente respectivo.

Si al momento de efectuar la verificación de la identidad del quejoso, se detectara alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 31.- INADMISIBILIDAD

El Jefe del Órgano de Control Interno calificará su admisibilidad o inadmisibilidad, en este último caso concederá un plazo de hasta cinco días hábiles más el término de la distancia, para subsanar las omisiones o defectos formales de la queja; vencidos los cuales resolverá lo conveniente mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 32.- IMPROCEDENCIA

El Jefe del Órgano de Control Interno declarará la improcedencia de la queja cuando de su calificación se advierta lo siguiente:

- a. La prescripción o caducidad de la acción disciplinaria,
- b. Que el hecho materia de la queja haya adquirido el estado de cosa decidida,
- c. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio,
- d. Cuando carezca de legitimidad e interés para obrar,
- e. Esté dirigida a cuestionar el fondo de las decisiones funcionales.

La resolución que declara la improcedencia será debidamente fundamentada ordenándose el archivo definitivo de la queja.

¹¹ Título Preliminar, Artículo IV, inciso 1.7), Ley N° 27444.- Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 33.- TRÁMITE

Recibida la queja o subsanada la omisión se podrá disponer:

- a) Abrir investigación preliminar cuando el caso lo amerite,
- b) Abrir Procedimiento Disciplinario,
- c) Rechazar la queja de plano en los casos previstos en el artículo que antecede, archivándola.

ARTÍCULO 34.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El plazo para la investigación preliminar no excederá de treinta (30) días hábiles, en este plazo se actuarán las diligencias que se consideren necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos incluyendo un informe escrito del quejado que deberá emitirse dentro de los cinco días de notificado. El plazo de la investigación se cuenta desde la notificación de la resolución que dispone abrir investigación preliminar.

Concluida la investigación preliminar se dictará resolución abriendo procedimiento disciplinario o declarando no ha lugar abrir procedimiento disciplinario, archivándose la queja, en este último caso.

La resolución que deniega la apertura de procedimiento disciplinario es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

Cuando la Queja se hubiese iniciado ante la Oficina Desconcentrada, el órgano revisor será el Fiscal Supremo de Control Interno y en el caso que fuera ante la Oficina Central de Control Interno, será ante la Junta de Fiscales Supremos, quienes podrán confirmar o revocar la apelada; en este último caso, se dispondrá que se abra procedimiento disciplinario.

La resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable.

ARTICULO 35.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Abierto el procedimiento disciplinario el quejado será notificado¹² para que en el plazo de cinco días hábiles, más el término de la distancia, efectúe el descargo correspondiente, adjuntando documentos sustentatorios pertinentes.

Vencido el término sin haberse cumplido con presentar el descargo solicitado será declarado rebelde y el trámite continuará, actuándose las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

¹² **Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Concordancias: D.S. N° 069-2003-EF, Art. 12

ARTÍCULO 36.- ACUMULACIÓN

De oficio o a solicitud de parte, el órgano encargado de tramitar el procedimiento disciplinario podrá disponer la acumulación de la queja presentada con el procedimiento más antiguo, siempre que exista conexión, se encuentren en el mismo estado y resulte necesario para los fines de la investigación¹³.

ARTICULO 37.- AMPLIACIÓN

De oficio o a petición de parte, cuando en el trámite del procedimiento disciplinario aparecen indicios de otras irregularidades atribuibles al Fiscal investigado, así como la participación de otros Fiscales en el mismo hecho materia de investigación, se podrá ampliar el procedimiento por los nuevos cargos o contra los nuevos presuntos responsables.

ARTÍCULO 38.- PLAZO

El plazo de la investigación es de sesenta (60) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que dispone abrir el procedimiento. Si la investigación es compleja este plazo podrá ser prorrogado por única vez en treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 39.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO DE CONTROL INTERNO

Concluida la etapa del procedimiento disciplinario se citará a las partes y a los miembros del Pleno de Control Interno (representantes de la sociedad civil), a una audiencia de carácter reservado.

El objeto de esta audiencia es presentar el caso materia de investigación al Pleno y garantizar el derecho de defensa del quejado; por lo que es obligatoria su asistencia.

El Pleno de Control Interno al concluir la audiencia emitirá un informe opinando porque se declare fundada o infundada la queja, en el plazo máximo de 72 horas. Para la emisión del referido informe contará con el apoyo del personal del Despacho Fiscal y se le proporcionará los actuados, que serán revisados en el propio Despacho.

La incomparecencia de las partes y del Pleno de Control Interno a la audiencia convocada, no impide al Jefe del Órgano de Control Interno expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de 48 horas. La incomparecencia antes señalada se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 40.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Realizada la audiencia y con el informe previo de los integrantes de la sociedad civil, o sin éste, el Jefe del Órgano de Control Interno podrá expedir resolución de conformidad o con lo expuesto en el informe presentado y se procederá de la manera siguiente:

- a. De no comprobarse irregularidades se dictará resolución final que declare infundada la queja disponiendo su archivo con conocimiento de los interesados.

¹³ **Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, Artículo 149:** La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

- b. De comprobarse irregularidades, se dictará resolución final que declare fundada la queja imponiéndose las sanciones de amonestación, multa o suspensión; de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, poniéndose en conocimiento de los interesados. Asimismo podrá proponer la sanción de destitución.

En ambos casos las resoluciones serán debidamente motivadas y fundamentadas.

Declarada fundada una queja y, consentida o resuelta la apelación, en caso que la sanción propuesta sea la destitución se elevará todo lo actuado a la Junta de Fiscales Supremos para el trámite legal correspondiente.

Del mismo modo se procederá si la resolución es emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno.

ARTÍCULO 41.- FORMAS DE RESOLUCIÓN FINAL

Vencido el plazo o concluida la investigación, se declarará:

- a. Infundada, cuando los hechos investigados o la responsabilidad del quejado no han sido probados.
- b. Fundada, cuando los hechos investigados constituyen infracción y se acredita la responsabilidad del quejado.
- c. Extinguida por prescripción o caducidad.
- d. Improcedente, en los casos que señale la ley.

Las Oficinas Desconcentradas remitirán copias de las resoluciones finales que expidan, en el plazo de cinco días hábiles, a la Oficina Central para su registro.

ARTÍCULO 42.- APELACIÓN

La resolución final emitida por las Oficinas Desconcentradas son apelables ante la Oficina Central, dentro de los cinco días hábiles de notificada más el término de la distancia.

La resolución que en primera instancia expida el Jefe de la Oficina Central de Control Interno es apelable en el mismo término ante la Junta de Fiscales Supremos.

Consentida la resolución que impone sanción disciplinaria será registrada, comunicada al Consejo Nacional de la Magistratura y anotada en el legajo personal del sancionado.

La impugnación contra la resolución que imponga sanción disciplinaria de amonestación, multa o suspensión, impide la ejecución de la medida disciplinaria.¹⁴

ARTÍCULO 43.- QUEJA MALICIOSA

De comprobarse el carácter manifiestamente malicioso, ofensivo o temerario de la queja, el órgano correspondiente al momento de dictar la resolución final puede amonestar al que presentó la queja sea esta escrita o verbal, incluyendo al abogado que la autoriza. Sin perjuicio de testar las frases ofensivas.

¹⁴ **Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, Artículo 237.1, Resolución:** En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Caso contrario pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo para la investigación correspondiente.

El desistimiento no libera de responsabilidad al quejoso y al letrado que actúan de mala fe.

ARTÍCULO 44.- CADUCIDAD

Las quejas se presentarán dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de producido o conocido el acto o conducta atribuida al Fiscal quejado. Este plazo de caducidad no alcanza la acción disciplinaria que el Órgano de Control inicie de oficio.

ARTÍCULO 45.- PRESCRIPCIÓN

La acción disciplinaria prescribe, en todo caso, transcurrido **cinco años (5)**¹⁵ contados desde la fecha de la comisión del hecho materia de queja.

ARTÍCULO 46.- DESISTIMIENTO

El quejoso podrá desistirse de su queja, hasta antes de expedirse la resolución final. El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada notarialmente, o se hará constar en acta ante el órgano correspondiente.

De existir indicios que acrediten la responsabilidad funcional del Fiscal quejado el órgano de control correspondiente podrá continuar el trámite de la queja de oficio sin perjuicio del desistimiento presentado.

ARTÍCULO 47.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Si en cualquier estado del procedimiento los elementos probatorios acreditan la responsabilidad o irresponsabilidad del quejado, se expedirá anticipadamente la resolución correspondiente.

La terminación anticipada, no afectará el derecho de defensa del quejado.

ARTÍCULO 48.- PRESUNTA COMISION DE DELITO

Cuando en la tramitación de una queja funcional ante la Oficina Central de Control Interno u Oficina Desconcentrada de Control Interno, se encuentren indicios de la presunta comisión de un delito en el ejercicio de la función Fiscal, con las copias certificadas pertinentes se procederá de oficio con el trámite previsto para su investigación¹⁶.

ARTÍCULO 49.- COPIAS CERTIFICADAS.-

¹⁵ **Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, Artículo 233.1, Prescripción:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

¹⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444** Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: Numeral 10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0729-20003-HC-TC, emitida el 14 de abril de 2003

Sólo se expedirá, a las partes, copia certificada de la resolución que ponga fin al procedimiento en la instancia respectiva por mandato expreso del Jefe de la Oficina Central o Desconcentrada que corresponda, previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 50.- REHABILITACIÓN

Cumplida la sanción impuesta el fiscal sancionado queda rehabilitado al año de haberse impuesto la misma; debiendo la Oficina Central de Control expedir la resolución correspondiente, con copia a su legajo personal y con conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura¹⁷.

CAPÍTULO VI VISITAS FISCALES

ARTÍCULO 51.- VISITA FISCAL

La Oficina Central de Control Interno o las Oficinas Desconcentradas podrán efectuar Visitas Fiscales en el distrito judicial o distritos judiciales de su competencia, sin perjuicio de las que disponga la Fiscalía de la Nación.

Estas visitas serán ordinarias cuando se realicen de manera programada y periódicamente y, extraordinarias cuando se realicen de manera inopinada cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 52.- FINALIDAD

Las visitas fiscales tienen por finalidad, recabar información necesaria para la correcta toma de decisiones del órgano de gobierno del Ministerio Público, para lo cual elevarán el informe que corresponda. Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno elevarán sus informes a la Oficina Central y ésta a la Junta de Fiscales Supremos.

En las visitas se deberá:

- a. Constatar in situ el desempeño funcional de los fiscales y el personal bajo su dependencia.
- b. Evaluar el grado de eficiencia de los fiscales en las actividades funcionales que desempeñan.
- c. Verificar la correcta dirección de la investigación, en los plazos que establezca la ley, calidad de los dictámenes y denuncias, cumplimiento de plazos en las diversas etapas procesales, así como el sistema de trabajo adoptado para una mejor administración de los recursos humanos y logísticos en el respectivo Despacho Fiscal.
- d. Identificar las deficiencias que puedan generar actos de corrupción, recomendando adoptar las medidas urgentes para superar estas circunstancias.
- e. Proponer medidas correctivas para superar problemas de sobrecarga procesal.

¹⁷ Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, artículo, Artículo 204, Plazo para interponer queja administrativa, El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años.

Cumplida la sanción impuesta, el Magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma. .

- f. Investigar la conducta de los fiscales atendiendo las quejas y denuncias recibidas en el lugar. Con tal fin podrá solicitar la información y documentación respectiva.
- g. Verificar la infraestructura y condiciones de trabajo en las cuales desarrollan sus actividades los fiscales, proponiendo las mejoras necesarias para la buena marcha del Despacho Fiscal.
- h. Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 53.- ACTA

Como resultado de toda visita se levantará un acta que recogerá lo constatado, así como las observaciones, recomendaciones formuladas al visitado y los descargos respectivos de ser el caso.

ARTÍCULO 54.- SANCIONES

De comprobarse irregularidades como resultado de la visita fiscal, el Fiscal Visitador impondrá las sanciones pertinentes, mediante resolución debidamente motivada de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁸.

Esta sanción es apelable ante la Oficina Central de Control Interno o la Junta de Fiscales Supremos, según sea el caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia.

ARTÍCULO 55.- FALTAS DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Si como consecuencia de las visitas se advirtieran irregularidades en el desempeño funcional de los servidores administrativos de apoyo a la función fiscal, se remitirán copias del acta y demás actuados a la Gerencia General para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO VII DE LA MEDIDA DE ABSTENCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 56.- NATURALEZA DE LA MEDIDA

La medida de abstención en el ejercicio de la función fiscal es de naturaleza cautelar, se dicta a fin de asegurar la eficacia de la resolución final así como una adecuada labor fiscal. Se adopta en situaciones de suma gravedad, por lo cual es de carácter excepcional y se dispone en aquellos casos que la infracción funcional esté suficientemente acreditada con medios probatorios idóneos, circunstancia que además haga prever que la sanción a imponerse será la destitución.¹⁹

¹⁸ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, Artículo 54°.- Amonestación y multa:

No se requiere procedimiento sumario para imponer las sanciones de amonestación o multa cuando el superior jerárquico, al tiempo de conocer el expediente en grado, comprueba que se ha cometido una infracción; o cuando el Fiscal Visitador descubra irregularidades en las oficinas visitadas o compruebe faltas en que hubiese incurrido el titular de la oficina visitada.

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444 Artículo 146.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

ARTÍCULO 57- TRAMITE

El Fiscal Supremo de Control Interno podrá disponer la medida de abstención en el ejercicio de la función fiscal, cuando en el curso de las investigaciones, dentro del procedimiento disciplinario, se comprueben graves irregularidades que hagan prever la imposición de la sanción de destitución, la misma que se extenderá hasta la expedición de la resolución respectiva.

Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno pondrán los hechos en conocimiento de la Oficina Central, proponiendo la medida de abstención del quejado.

La resolución que dispone la medida de abstención será debidamente motivada. Es apelable ante la Junta de Fiscales Supremos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación más el término de la distancia.

TITULO II DE LA INVESTIGACION DE DENUNCIAS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION

ARTÍCULO 58.- COMPETENCIA

Corresponde al Fiscal Supremo de Control Interno y a los Fiscales Superiores Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, de oficio o por denuncia de parte, la investigación de los delitos cometidos en el ejercicio de la función por los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, con excepción de los magistrados supremos²⁰ y actuarán haciendo uso de las atribuciones y facultades que les confieren la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 59.- TRÁMITE

Las denuncias por delitos cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, serán presentados por escrito y deberán cumplir los requisitos formales señalados en los artículos veintinueve (29) y treinta (30) del presente Reglamento en lo que fuere aplicable.

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

²⁰ **Código Procesal Penal, Artículo 454, Ámbito:**

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.
2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria.
3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.
4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno.

Excepcionalmente se recibirán denuncias verbales, cuando el hecho denunciado amerite una intervención inmediata del órgano de Control levantándose el acta respectiva.

Recibida la denuncia, el Fiscal encargado de la investigación podrá disponer:

- a. Abrir investigación preliminar cuando el caso lo amerite,
- b. Rechazar la denuncia de plano en los casos que corresponda, archivándola.

Esta resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, más el término de la distancia.

ARTÍCULO 60.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación preliminar tiene por objeto reunir los elementos de prueba que acrediten la comisión del hecho denunciado y la presunta responsabilidad del investigado.

Concluida la investigación se procederá de la siguiente manera:

- a. De encontrar indicios de la responsabilidad penal funcional del investigado, se elevará un informe debidamente motivado opinando porque se declare fundada la denuncia, remitiéndose a la Fiscalía de la Nación para los fines de ley. El informe se hará de conocimiento de los interesados, se registrará en el Área de Informática de la Oficina Central. Es inimpugnable.
- b. De no encontrar indicios de la responsabilidad penal funcional del investigado, el Jefe de la Oficina Desconcentrada o el Fiscal Supremo de Control Interno emitirá resolución declarando infundada la denuncia, la misma que será puesta en conocimiento de las partes. Esta resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, más el término de la distancia.

La apelación debidamente fundamentada será presentada ante el órgano que emitió la resolución, la misma que se elevará al superior jerárquico. Con lo resuelto por éste concluye el procedimiento.

ARTICULO 61.- DELITO FLAGRANTE

En el caso de los operativos contra magistrados en flagrante delito intervendrá el órgano de control interno respectivo, observando la jerarquía del caso. Finalizada la intervención y con el acta respectiva el Fiscal interviniente pondrá al intervenido a disposición del Fiscal competente, dando cuenta al Fiscal de la Nación y a la Oficina Central de Control Interno²¹.

TÍTULO III INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 62.- EXCUSAS

Los Fiscales que integran los órganos de control no son recusables, están sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades que establecen los artículos 20º, 21º y 22º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo excusarse en el caso de presentarse

²¹Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 259 Detención Policial, Inciso 2): Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

algunas de las causales previstas en dichas normas. También deberán excusarse en los casos señalados en los artículos 29° y 31° del Código de Procedimientos Penales²².

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De no constituirse el Pleno de Control Interno del Ministerio Público por las deficiencias legales existentes o imposibilidad material²³, el Fiscal Supremo y los Fiscales Superiores de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno que vienen desempeñando funciones de Control, continuarán ejerciendo sus funciones conforme a este Reglamento²⁴.

SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.

No obstante son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los quejados.

TERCERA.- Cuando en un mismo escrito se presente una queja – denuncia el Jefe de Control Interno procederá a calificarla para los efectos de admitir sólo una de ellas de ser el caso, o podrá disponer una investigación preliminar con el objeto de reunir mayores elementos de juicio que permitan la calificación de la misma, sin perjuicio de aplicar lo señalado en el artículo 30°.

²² **Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 58, Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales.-** Las mismas reglas regirán respecto a los Secretarios y a quienes cumplan una función de auxilio judicial en el procedimiento. El órgano judicial ante el cual actúan, decidirá inmediatamente reemplazándolo durante ese trámite por el llamado por Ley.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052:

Artículo 19°, Excusa de Fiscales: Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c).

Artículo 20.-Prohibiciones en el ejercicio funcional

Los miembros del Ministerio Público no pueden:

- a. Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley.
- b. Ejercer actividad lucrativa o intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de una empresa. Esta prohibición no impide la administración de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad.
- c. Defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder.
- d. Aceptar donaciones, obsequios o ser instituido heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente, hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público.
- e. Aceptar mandatos, salvo de su cónyuge para actos que no tengan relación alguna con el ejercicio de su función, ni tengan por objeto hacerlo valer ante la Administración Pública o el Poder Judicial.
- f. Comprar, arrendar o permutar, directa o indirectamente, bienes de persona comprendida en el inciso d) del presente artículo.
- g. Admitir recomendaciones en los asuntos en que intervienen o formularlas a otros fiscales, jueces o funcionarios, empleados públicos u organismos vinculados al Gobierno Central o a los Gobiernos Regionales o Locales.
- h. Intervenir, pública o privadamente, en actos políticos, que no sean en cumplimiento de su deber electoral.
- i. Sindicalizarse y declararse en huelga.
- j. Avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición contenida en el presente inciso las denuncias o procesos en los que fuera parte el Ministerio Público." (1)
- k. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del superior correspondiente. Tampoco pueden ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva, salvo que subsane dicha omisión dando cuenta inmediata y justificando tal acto. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria." (2)

(1) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27197, publicada el 08-11-99.

(2) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28219, publicada el 07-05-2004.

CONCORDANCIAS: R. N° 005-2004-MP-FN-JFS, Art. 18

Artículo 21.-Excepciones a la exclusividad en la función Fiscal

No está comprendido en el inciso a) del artículo anterior participar en Comisiones Reformadoras de la Legislación Nacional o en Congresos Nacionales o Internacionales o en cursillos de perfeccionamiento profesional, siempre que se cuente con la autorización correspondiente. Tampoco lo está ejercer la docencia universitaria.

²⁴ **Decreto Supremo No. 001-2004-JUS, Reglamento de la Ley N° 28149, Artículo 8.- 8.1.-** En tanto se concluya la designación de la totalidad de los miembros de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y el Fiscal Supremo responsable de la Fiscalía Suprema de Control Interno, respectivamente, adoptaran las medidas necesarias a fin que no se afecte el desarrollo de los procesos en trámite.

CUARTA: Cuando en una investigación por queja o denuncia se encuentren comprendidos fiscales o magistrados del Poder Judicial de diversas jerarquías, en aplicación del principio de la unidad de la investigación, el órgano de control competente será el que tenga a cargo la investigación contra magistrados de mayor jerarquía.

QUINTA: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal.

SEXTA.- Déjese sin efecto todas las resoluciones que se opongan al presente reglamento.